# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**17588** *ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se completan las condiciones de aplicación de las nuevas tarifas eléctricas para los suministros a Ayuntamientos.*

Ilustrísima señora:

La aplicación de las tarifas eléctricas a los Ayuntamientos, particularmente en lo que se refiere al alumbrado público, ha encontrado dificultades debido a las particularidades de estas instalaciones y a la normativa que rige la Administración Local. Se ha considerado, por ello, conveniente completar las Ordenes de 14 de octubre de 1983 y 27 de abril de 1984 para solucionar los problemas planteados, tratando, a la vez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, de procurar el fomento del ahorro energético y la mejor utilización de la potencia instalada en todos los servicios municipales.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por los Reales Decretos 2660/1983, de 13 de octubre, y 774/1984, de 18 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El punto 2.1.5 tarifa BO de alumbrado público, del apartado segundo de la Orden de 14 de octubre de 1983, por la que se desarrolla el Real Decreto 2660/1983, de 13 de octubre, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas, se modifica agregándole los párrafos siguientes:

a) Después del primero:

«Se considera también alumbrado público el instalado en muelles, caminos y carreteras de servicio, tinglados y almacenes, pescaderías y luces de situación dependientes de las Juntas de Puertos, puertos autónomos, Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y puertos públicos bajo jurisdicción de las Comunidades Autónomas, así como el de semáforos, siempre que se alimenten de forma conjunta con el resto del alumbrado. No se incluye como tal el alumbrado ornamental de fachadas ni el de fuentes públicas.»

b) Después del segundo:

«Sin perjuicio de la obligación del abonado de instalar dicho equipo para tener derecho a la aplicación del complemento citado, las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas a facilitar, en régimen de alquiler a los Ayuntamientos que así lo requieran, los equipos de medida de energía reactiva y de energía activa con doble tarifa, que sean precisos para los puntos de suministro de alumbrado público.

Cuando se trate de puntos de conexión de nueva instalación, ésta deberá cumplir, además del Reglamento de Baja Tensión, las normas particulares que tenga aprobadas oficialmente la Empresa distribuidora. En los ya existentes será suficiente el cumplimiento de las condiciones generales de dicho Reglamento.

Cuando se trate de puntos de conexión con potencias instaladas en alumbrado público inferiores a 15 kW se puede limitar el número de contadores de doble tarifa a uno por cada grupo de no más de diez puntos de conexión, que estén accionados por el mismo sistema de encendido, apagado y programa de apagado intermedio, aplicándose a los suministros en los restantes puntos del mismo grupo el mismo descuento porcentual respecto a la energía total consumida, por concepto de discriminación horaria, que resulte para el punto dotado de contador de doble tarifa.

Los Ayuntamientos también tendrán derecho a que la reforma de los centros o los armarios precisos para la instalación de los contadores, sea efectuada a cargo de las Empresas eléctricas, que podrán resarcirse de este gasto compensándolo, desde la primera facturación siguiente, con el importe de los descuentos que por discriminación horaria hubieran de efectuar. El coste de la reforma de la instalación deberá ser presupuestado por la Empresa eléctrica al Ayuntamiento, que tendrá opción a que la obra se encargue a un instalador autorizado, si ofertase un precio inferior, en cuyo caso la compañía cobraría un 10 por 100 del presupuesto por su supervisión y colaboración.

Las citadas obligaciones de las Empresas eléctricas respecto a los Ayuntamientos y la reducción del número de contadores previstos en los párrafos anteriores están condicionadas a la ejecución por el mismo Ayuntamiento de un plan de ahorro energético, desarrollado de acuerdo con las normas que disponga la Dirección General de la Energía.»

Segundo.—Se añade a la Orden de 27 de abril de 1984, por la que se establecen nuevas tarifas eléctricas, una disposición transitoria decimotercera, con el texto siguiente:

«Para la realización de lo dispuesto en el punto 2.1.5 del apartado segundo de la Orden de 14 de octubre de 1983, según su redacción modificada por la presente Orden, referente al alumbrado público de los Ayuntamientos, se establecen los plazos y condiciones transitorias siguientes:

a) Discriminación horaria.—Los Ayuntamientos tendrán opción a la instalación escalonada de los contadores de doble tarifa precisos para la aplicación de discriminación horaria de la tarifa BO, hasta el día 1 de julio de 1986, pudiendo beneficiarse, entre tanto, para los suministros no medidos, del descuento sobre los kWh consumidos en horas valle nocturnas, estimados en la misma proporción del total que la que resulte como promedio en los suministros con contadores ya instalados o, en su defecto, estimados por cálculo hecho de acuerdo con el siguiente baremo:

| Grupo de zonas | Zonas que comprende (según punto 3.2.1.1 de la Orden de 14-X-1984) | Bonificación | |
|---|---|---|---|
| | | Para $\alpha = 1$ — Porcentaje | Para $\alpha = 0{,}52$ — Porcentaje |
| A | 1-3-4-5 ... ... ... ... ... | 27,84 | 22,31 |
| B | 2 y 10 (Mallorca-Menorca) ... ... ... ... | 29,12 | 24,42 |
| C | 6-7-8-9 y 10 (Ibiza) ... | 27,37 | 20,62 |
| D | 11 ... ... ... ... ... ... | 27,83 | 23,46 |
| E | 12 y 13 ... ... ... ... ... | 25,64 | 19,39 |

en la que $\alpha = P_V/P_T$ en la que:

$P_V$ = Potencia en kW de las luminarias en servicio desde las cero horas. (Alumbrado vigilancia.)

$P_T$ = Potencia total de las instalaciones desde su primer encendido a veinticuatro horas. (Alumbrado intensivo.)

Los valores intermedios $\alpha$, se hallarán por interpolación lineal entre los coeficientes indicados. En el supuesto de discrepancia entre Empresas, distribuidores y Ayuntamientos, dictaminará el Organismo provincial competente en materia de energía lo que corresponda.

La estimación no podrá aplicarse a un porcentaje del consumo total de energía eléctrica en alumbrado público municipal superior a los siguientes:

| Hasta | Porcentaje de la energía consumida en la tarifa BO |
|---|---|
| 1 de enero de 1985. | 90 |
| 1 de julio de 1985. | 70 |
| 1 de enero de 1986. | 50 |
| 1 de julio de 1986. | 25 |

La estimación se hará por separado por cada tipo de instalación, según modalidad de encendido, programa de apagados intermedios, y relojes o aparatos de medida existentes.

La energía consumida en los suministros de menos de 15 kW a que se refiere el punto 2.1.5 del apartado segundo de la Orden de 14 de octubre de 1983, en su redacción modificada, agrupados con puntos dotados de contador de doble tarifa, en la forma que en dicho apartado se especifica, se considerará, a estos efectos, como si fuera medida directamente.

b) Para poder seguir disfrutando de la citada bonificación después del 1 de julio de 1985, será condición necesaria el haber sido realizado un diagónstico o auditoría energética de los distintos suministros al Ayuntamiento, y haberse elaborado, en consecuencia, un plan de ahorro energético.

La Dirección General de la Energía, sin perjuicio de las competencias transferidas a las Comunidades Autónomas, y, a la vista de dichos planes y de los resultados de su seguimiento, resolverá, previo informe del Instituto para la Diversificación y el Ahorro Energético, IDAE, la confirmación o la suspensión temporal o definitiva, de las bonificaciones mencionadas.

Los Municipios inferiores a 5.000 habitantes podrán realizar la diagnosis energética y adoptar las medidas oportunas a través de asociaciones o grupos de los mismos o de la Federación Española de Municipios y Provincias.

c) Facturación de energía reactiva.—Las Empresas eléctricas no podrán aplicar el baremo por energía reactiva, previsto en el punto 3.3.2.1, a), de la Orden de 14 de octubre de 1983, en las facturaciones que efectúen a partir de quince días después de la recepción de la petición del Ayuntamiento de que instale, para su determinación, un contador en régimen de alquiler. Si no estuviese el emplazamiento preparado para el

mismo, se instalará de una manera provisional, o se efectuará una medida para la determinación del cos φ de la instalación, en tanto se instale el contador en su forma definitiva.

A partir de 1 de enero de 1985, si se ha solicitado la instalación del contador en régimen de alquiler, no se podrá aplicar recargo por energía reactiva en los puntos en que no haya instalado, de manera permanente, un contador.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Industria de 29 de noviembre de 1954 y cuantas disposiciones, de igual o menor rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de agosto de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

**17589** *RESOLUCION de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se desarrollan los apartados segundo y tercero de la Orden de 26 de abril de 1984 reguladora de los fondos a que se refiere el Real Decreto 174/1984, de 18 de abril.*

La Orden de 26 de abril de 1984 del Ministerio de Industria y Energía dispone en los apartados segundo y tercero que cada Empresa de aquellas a quienes se refieren estos apartados presentará a la Dirección General de la Energía —entre otra documentación— una previsión del balance a 31 de diciembre de 1984 y una previsión de la cuenta de Pérdidas y Ganancias para el ejercicio en curso, elaboradas de acuerdo con un sistema de información contable preparado por cada Empresa y ajustado a los criterios que señale la Dirección General de la Energía.

Dispone asimismo en el apartado cuarto que cada Empresa presentará a la Dirección General de la Energía —entre otra documentación— el balance a 31 de diciembre de 1984 y la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio 1984 según el citado sistema de información contable.

Por ello, en cumplimiento y ejecución de lo establecido en el punto 1 del apartado segundo y en el apartado quinto de la citada Orden

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1. Los criterios a que se refiere el punto 1 del apartado segundo de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de abril de 1984 serán los recogidos en el anexo a la presente Resolución.

2. El sistema de información contable de cada Empresa incorporará todos los criterios expresados en el anexo. Si tal incorporación no se produjera desde la primera elaboración de dicho sistema, la Empresa especificará al mismo tiempo los criterios cuya aplicación difiere, así como el plazo máximo en que serán incorporados, que no podrá ser posterior a la documentación correspondiente al ejercicio de 1987.

3. La aplicación de los criterios contenidos en el anexo, según lo expresado en el apartado 2, se realizará respecto de la previsión del balance y previsión de la cuenta de Pérdidas y Ganancias correspondientes al ejercicio social de 1984 y siguientes. Igualmente se aplicarán dichos criterios a los documentos contables a que se refiere el apartado cuarto de la Orden de 26 de abril de 1984, correspondientes a los mismos ejercicios.

Si para la propuesta de las Empresas acerca de los criterios a aplicar en su sistema de información contable fuera preciso analizar con dichos criterios también la documentación contable correspondiente al ejercicio social de 1983 que le sirve de base, se realizará tal consideración a los solos efectos de preparar, evaluar y elaborar el sistema de información contable objeto de esta Resolución.

4. El sistema de información contable presentado por la Empresa será objeto de conformidad o reparos por esta Dirección General antes del 15 de octubre de 1984, en orden a su adecuación a lo establecido en la presente Resolución y disposiciones que desarrolla, debiendo corregirse, en su caso, los reparos señalados antes del día 30 de noviembre de 1984.

5. La incorporación al sistema de información contable de las Empresas de los criterios expresados en el anexo se realizará sin perjuicio de la normativa fiscal vigente. En particular, la incorporación de los mencionados criterios no implicará determinación de la base imponible, de las deducciones por inversión u otras bonificaciones, distinta de la prevista en la Ley 61/1978 y normas que la desarrollan.

Lo que digo a V. S.
Madrid, 10 de julio de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.

ANEXO

A) *Activación de intereses intercalarios derivados de endeudamiento en moneda extranjera.*

1. Se cargarán las respectivas cuentas que integran el subgrupo 62, «Gastos financieros», por la totalidad de los gastos financieros devengados durante el ejercicio y, en su caso, por la amortización de los gastos financieros periodificables. Podrán activarse en cuentas de cuatro dígitos, que con la denominación de «Intereses intercalarios» se abrirán a tal efecto por categorías individuales de instalaciones en las «Inmovilizaciones en curso», los intereses intercalarios y otros gastos financieros señalados en los puntos 2 y 3 siguientes, únicamente a través de una cuenta específica de «Intereses intercalarios» abierta al efecto en el subgrupo 76, la cual, a efectos de presentación aparecerá con signo negativo en el debe de la cuenta de explotación.

2. Son susceptibles de activación en el subgrupo 23, «Inmovilizaciones en curso», los gastos financieros derivados del endeudamiento específico y de las compras con pago aplazado a proveedores que correspondan al período de construcción de los elementos de activo que tengan el carácter de incorporables en «instalaciones complejas especializadas». Se entiende por endeudamiento específico aquel en que no hay disposición real de efectivo por parte de la Empresa, al ser entregados los fondos directamente por la Entidad prestamista al proveedor. Se entiende por «período de construcción» el que media entre la fecha de iniciación de los trabajos de construcción de la obra y la fecha en que dichas instalaciones comienzan a generar ingresos.

3. Son, asimismo, susceptibles de activación en el citado subgrupo de «Inmovilizaciones en curso» los gastos financieros derivados de créditos, préstamos, empréstitos y cualquier otro endeudamiento de tipo genérico, siempre que éstos hubieran sido originalmente formalizados a plazos largo y medio y por la cuantía máxima actual que viene determinada en los puntos 4 y 5 siguientes:

4. La cuantía máxima que en un ejercicio determinado podrá activarse de los gastos financieros derivados de endeudamiento genérico a que hace referencia el punto 3 de este anexo quedará determinada por el menor valor de:

a) Los saldos de las cuentas del subgrupo 62, «Gastos financieros», derivados únicamente de endeudamiento genérico a plazos largo y medio.

b) El resultado de aplicar el saldo medio anual de las inmovilizaciones en curso tal como éste se define en el punto 5 siguiente a los solos efectos de este cálculo, el coeficiente siguiente:

— Numerador: El valor calculado en el punto 4-a) de este anexo.

— Denominador: El saldo medio anual del endeudamiento genérico a plazos largo y medio, tanto por la parte denominada en moneda nacional como por la denominada en moneda extranjera, esta última por su contravalor en pesetas al tipo de cambio histórico vigente en la fecha de la transacción de disposición de fondos.

Los intereses devengados y el principal de la deuda genérica a corto plazo pueden ser incorporados, respectivamente, en el numerador y denominador citados, siempre que esta incorporación se lleve a cabo en ambos.

5. El saldo medio actual de las inmovilizaciones en curso a que se refiere el punto 4-b) de este anexo se determinará deduciendo, en su caso, del total registrado en el subgrupo 23, «Inmovilizaciones en curso», los siguientes conceptos:

a) Las actualizaciones y regularizaciones.

b) Los elementos que no tienen el carácter de incorporables en las instalaciones complejas especializadas.

c) Inmovilizaciones correspondientes al endeudamiento específico que originó los intereses activados según el punto 2 de este anexo.

d) Inmovilizaciones que tienen el carácter de incorporables en las instalaciones complejas especializadas financiadas con deuda sin devengo de interés a proveedores y acreedores.

e) Las diferencias de cambio que, habiendo sido activadas, no han sido todavía efectivamente pagadas.

6. En cualquier caso, la cuantía máxima de intereses intercalarios activados a tenor de lo dispuesto en el presente apartado A) no podrá dar lugar a valores del inmovilizado superiores al coste actual de reposición.